

RV: Llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. Proc Luz Elena Hurtado Rad 2020 - 00275 Juzgado Octavo Civil Cto Med.

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 10:50

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA LUZ ELENA HURTADO VS JUAN GARCIA CUERVO OCT.pdf; LLAMAMIENTO GARANTIA DE JUAN GARCIA A ZURICH COLOMBIA SEGUROS .pdf;

**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>**De:** pablo jose vasquez pino <pvasquezp@une.net.co>**Enviado:** jueves, 17 de junio de 2021 10:29 a. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; notificaciones

<notificaciones@sustentojuridico.com.co>; hmedina@mypabogados.com.co

<hmedina@mypabogados.com.co>; Abogados <abogados@tax-individual.com.co>; JV.Publi@hotmail.com

<JV.Publi@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. Proc Luz Elena Hurtado Rad 2020 - 00275 Juzgado Octavo Civil Cto Med.

Buenos días.

Como apoderado del señor JUAN GABRIEL GARCIA CUERVO, demandado dentro del proceso radicado 050013103 008 200 00275, me permito manifestar al Despacho que el demandado se da por notificado mediante conducta concluyente.

Para lo anterior, allego:

1. Contestación de la demanda, en 11 folios, más poder, en 2 folios.
2. Llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., en 4 folios, más tres pólizas de seguros, en 24 folios, más certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, en 36 folios.

EL llamado en garantía ya se encuentra vinculado al proceso y contestó la demanda.

Atte,

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
Tel 3164025236

De: "dmariatogo" <dmariatogo@une.net.co>

Para: "pvasquezp" <pvasquezp@une.net.co>

Enviados: Jueves, 17 de Junio 2021 10:19:43

Asunto: Llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. Proc Luz Elena Hurtado Rad 2020 - 00275 Juzgado Octavo Civil Cto Med.

Medellín, 17 de junio 2021.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Referencia : CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : LUZ HELENA HURTADO Y OTRO
Demandados : TAX INDIVIDUAL S. A. Y OTROS
Radicado : 05001 31 03 008 2020 00 275 00

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 74.041 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 15.348.601, obrando como apoderado del señor JUAN GABRIEL GARCÍA CUERVO (C. C. 8.060.773), con domicilio en Medellín (dirección: calle 77AB número 86ª-42, interior 201, teléfono 3183931717, mail JV.Publi@hotmail.com) según poder debidamente conferido, el cual allego con este memorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada en contra de quienes represento, por parte de LUZ HELENA HURTADO DE MORA y JUAN DAVID MORA HURTADO.

El demandado JUAN GABRIEL GARCÍA CUERVO se notifica mediante conducta concluyente.

PRIMERO

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifiesto nuestra oposición al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, por las razones y excepciones de fondo que propondré a continuación, las cuales, en caso de ser reconocidas, enervarán la acción de responsabilidad civil extracontractual propuesta por los demandantes, bien sea por ausencia de relación entre el daño por el cual se reclama y el evento que se dice le dio lugar, bien sea por la intervención de la víctima en el evento por el cual se reclama.

SEGUNDO

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Se admite la ocurrencia del accidente, el 13 de septiembre de 2018, con el taxi de placas TPV-484.

AL HECHO SEGUNDO. No se admite. Atendiendo la prueba allegada, relacionada con el proceso contravencional, el peatón no cruzó con su semáforo en verde, sino en fase roja. Para lo anterior ha de tenerse en cuenta que el accidente ocurrió en el momento en que el vehículo involucrado había retomado la marcha, luego de cambiar su semáforo a fase verde, mientras se desplazaba en sentido oriente - occidente, sobre el carril izquierdo de la calzada, calle 44, cruce con la carrera 78 de la ciudad de Medellín.

Fue el fallecido (Q.E.P.D) el causante único, exclusivo y excluyente de sus propias lesiones, dado que a pesar de su elevada edad y del estado de la vía, se lanzó intempestivamente a cruzar la misma, mientras los vehículos circulaban por ella. El conductor del taxi con el cual colisionó el peatón no pudo realizar maniobra alguna para evitar el accidente.

AL HECHO TERCERO. No le consta a quien represento dónde fue atendido el lesionado ni la atención médica que recibió, dado que no lo conoció. Tampoco tuvo conocimiento sobre las lesiones ocasionadas.

AL HECHO CUARTO. No le consta a quien represento dónde fue remitido el lesionado ni la atención médica que recibió, dado que no lo conoció. Tampoco tuvo conocimiento sobre el diagnóstico, que, sin embargo, se relaciona con otras enfermedades antecedentes.

AL HECHO QUINTO. No le consta a quien represento nada de lo que se menciona en relación con la nueva remisión del paciente a la clínica Sagrado Corazón. Se lamenta su fallecimiento (Q.E.P.D.).

AL HECHO SEXTO. No le consta a quien represento lo que se menciona, dado que no fue parte en el accidente por el cual se reclama. No obstante de acuerdo con la información allegada, no se admite que por el hecho de quedar el taxi sobre la cebra ya surge la responsabilidad de los demandados. Se trata de un cruce semaforizado, en el cual, no le es dado a los peatones y a los vehículos, desplazarse de manera simultánea, siendo la propia acción del peatón la generadora del accidente. De hecho no se ha establecido si el accidente ocurrió sobre la cebra o más atrás.

AL HECHO SÉPTIMO. No le consta a quien represento los padecimientos del fallecido, dado que no lo conoció.

AL HECHO OCTAVO. No le consta a quien represento este hecho, dado que no conoce a los demandantes. El daño que se reclama habrá de acreditarse.

AL HECHO NOVENO. Se admite la propiedad y aseguramiento del taxi de placas TPV-484.

No se admite lo relativo a la vinculación del taxi mencionado, dado que no pertenece al parque automotor de la empresa TAX INDIVIDUAL S. A.

AL HECHO DÉCIMO. No le consta al demandado que represento lo relativo a la objeción de la reclamación presentada.

TERCERO

EXCEPCIONES DE MERITO

A fin de enervar la acción de responsabilidad civil instaurada, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

3.1. RUPTURA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De conformidad con la narrativa de los hechos realizada por la parte demandante, el accidente que es objeto de debate se produjo por cuanto el conductor del taxi realizó maniobras irreglamentarias, consistentes en atropellar al peatón fallecido, sobre la cebra, incurriendo con ello en violación de las normas de tránsito que dieron lugar a la muerte por la cual se reclama.

Otra cosa sin embargo se colige de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos. De conformidad con el croquis levantado por el agente de tránsito en el lugar del evento (carrera 78 con calle 44 de Medellín), el taxi de placa TPV-484 se desplazaba de manera adecuada por la calzada¹.

De un momento a otro el peatón se lanzó sobre la calzada, sin precaución, sin verificar la presencia del taxi y demás vehículos que por allí circulaban. Y lo hizo de forma intempestiva, a una distancia tan corta que el taxi no pudo esquivarlo o detenerse para evitar el accidente.

Obsérvese como hecho relevante que, a pesar de su edad (78 años), el peatón se desplazaba por la vía sin compañía alguna.

Obviamente, el fallecido incumplió con los requisitos que para su desplazamiento como "peatona" le exigían las normas de tránsito vigentes, al desconocer lo preceptuado en los artículos 55, 57, 58 y 59 de la ley 769 de 2002, que prescriben:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera

¹ De conformidad con el artículo 29 del Código Nacional de Tránsito **"DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos."

cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.

Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.” (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior puede establecerse que el accidente se produjo por VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS e IMPRUDENCIA del fallecido, circunstancias que constituyen la causa determinante del accidente.

Por parte del señor taxista no se observa violación alguna de reglamentos de tránsito ni conducta que desde el punto de vista causal permita imputarle el hecho, dado que circulaba a baja velocidad, dentro de los rangos permitidos, atento a su entorno.

Por todo lo anterior consideramos, sin lugar a dudas, que el resultado dañoso dependió exclusivamente de la conducta imprudente y contraria a los reglamentos de tránsito, desplegada por parte del señor FRANCISCO DE PAULA DARÍO MORA TRESPALACIOS, tal como lo hemos explicado.

Para ello es importante hacer énfasis en el alcance jurídico que comporta lo normado por el artículo 2356 del Código Civil, ya que tanto doctrina como jurisprudencia consideran que de conformidad con lo establecido en esta norma el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas conlleva una presunción de culpabilidad (otros la denominan presunción de responsabilidad) en contra del demandado, que releva a la víctima de la demostración de dicho elemento, pasando éste a un segundo plano en lo que concierne a la imputación del hecho.

La consecuencia de esa presunción, que en todo caso busca beneficiar a la víctima, contrae el deber del perjudicado a la verificación del daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. A su vez compete al demandado, para liberarse de responsabilidad, acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, que concurrieron circunstancias ajenas a su actuar, por fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o intervención excluyente de la víctima.

Para el caso de marras nuestro análisis se limitará a la modalidad de causa extraña como HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por cuanto consideramos, acorde con las circunstancias que obraron en el suceso, que el actuar de la víctima fue determinante en el resultado. Explica la doctrina (y a ello se acogen nuestros Tribunales) que para que esta obre como eximente de responsabilidad y sea reconocida como tal, deben cumplirse dos requisitos:

- a) Que se presente interrupción del nexo causal por parte de la víctima, por la realización de una conducta que incida definitivamente en la producción del perjuicio.
- b) Que se presente ausencia de participación o provocación del victimario en la conducta desplegada por la víctima.

Frente al tema de la participación de la culpa de la víctima, en jurisprudencia reciente ha dicho la Corte Suprema:

“Tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante, total o parcialmente, la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad, porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas (...). De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que ha mediado pluralidad de causas.”

"Y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro". Sentencia del 24 de agosto de 2009, Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

De allí que el análisis de la culpa o hecho de la víctima como criterio exonerativo de la obligación de responder a cargo del demandado, requiere un riguroso y delicado análisis en punto a establecer, intelectivamente, el tipo de incidencia que la actuación de este tuvo en el resultado, con miras a determinar si aquella actuación –la de la víctima- fue determinante o no en la producción del resultado, de modo tal que en condiciones normales pueda precisarse si la omisión del actuar del victimario hubiese podido "efectivamente" causar ese resultado.

Para el caso concreto creemos que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos para que se considere la actuación de la víctima como causa determinante del daño, por las razones atrás expuestas y por las pruebas obrantes en el proceso contravencional.

En cuanto al primer elemento se tiene que invariablemente se presentó una actuación del señor peatón que incidió definitivamente en la producción del resultado, ya que a todas luces contrarió las normas de circulación, al cruzar la calzada (vía principal, de alto tráfico) sin estar atento a los vehículos que se desplazaban por el mismo lugar, en este caso el taxi al que se le atravesó.

Frente al segundo requisito de exclusión de responsabilidad del demandado, atinente a la ausencia de participación o provocación del victimario en la conducta desplegada por la víctima, hacemos resaltar que el taxista conducía el vehículo cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad adecuada, por la zona destinada para el tránsito de vehículos y dentro de su carril, amén que por lo imprevisible e irresistible de la conducta del fallecido, no estuvo a su alcance realizar alguna maniobra que impidiera el resultado, de modo tal que participó en el hecho de manera pasiva.

Así las cosas y siguiendo con el principio esbozado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que hemos transcrito, los demandados no tienen por qué asumir parte alguna de los perjuicios causados con las lesiones de la demandante, ya que de ninguna manera han **CONTRIBUIDO CON LA PROVOCACIÓN DEL DAÑO.**

Incluso, puede hablarse de ausencia de nexo causal, en tanto que no fue la conducta del taxista la generadora del hecho.

En conclusión consideramos que están dadas las condiciones exigidas por la doctrina, que igualmente aplica nuestra jurisprudencia, para considerar la actuación de la víctima como causa determinante del daño, razón por la cual no puede hablarse de daño alguno, pues, como señala la doctrina, a quien lo propicia no se le causa perjuicio ya que el daño que uno se causa a sí

7

mismo no lo es propiamente en sentido jurídico (Adriano de Cupis, El Daño, Bosch Casa Editorial, 1975, página 277).

3.2. INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL HECHO QUE CAUSÓ SU PROPIO DAÑO.

En todo cuanto tiene que ver con esta excepción, por su íntima relación con los fundamentos expuestos en la anterior, sencillamente nos limitaremos a solicitar que en caso de considerar el Señor Juez impróspera la excepción de hecho o culpa exclusiva de la víctima fallecida, dé aplicación a la reducción de indemnización por su participación culposa en la causación de su mismo daño, al tenor de las consideraciones atrás expuestas.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, que expresa:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo de la demandante, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Señor Juez, en el evento de que no se acepte que existió una culpa exclusiva de la víctima, medio tendiente al aniquilamiento de la responsabilidad civil extracontractual que se le imputa a mi representado, subsidiariamente solicito, de manera respetuosa, se aprecie la conducta imprudente, desatinada, negligente, y carente de diligencia y cuidado, desplegada por el señor peatón, al momento de determinar el quantum de la condena, pues resultaría desproporcionado endilgar a los demandados totalmente el presunto daño generado, comoquiera que el peatón hizo caso omiso de las normas de tránsito, de modo que su autopuesta en peligro se desprende del hecho de transitar sin la observancia del tránsito vehicular, restándose también posibilidades de sortear con éxito la ejecución del cruce vial, asumiendo así una conducta negligente, contraria al comportamiento que se espera de una peatona, siendo esta circunstancia la que generó el nexo de causalidad entre el hecho y el resultado.

3.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA MUERTE Y EL DAÑO POR EL CUAL SE RECLAMA.

Tratándose de los elementos comunes a la responsabilidad, es pacífica la doctrina, ya que al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien reclama tiene que demostrar *“(...) en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la*

existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)" (sentencia del 22 de febrero de 1995, expediente 4345).

En el asunto de marras se observa la inexistencia de nexo causal entre las lesiones que padeció el señor FRANCISCO DE PAULA DARÍO MORA TRESPALACIOS (y su posterior muerte), versus la conducta que se imputa a los demandados, caso en el cual no hay lugar a la prosperidad de la pretensión fundante de la demanda, ante la inexistencia de un requisito esencial de la misma, como lo es el nexo de causalidad.

Ello por cuanto, de acuerdo con la historia clínica allegada, la víctima falleció por razones asociados a *"HIPERTENSIÓN ESENCIAL (primaria)"*, según se aprecia en la historia clínica aportada con la demanda (página 10 historia clínica de la clínica Sagrado Corazón, página 31 de 51).

En tal orden de ideas, no existiendo relación o vínculo de causalidad alguno con la actividad del demandado, se carece de fundamento, desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual, para reclamar indemnización, ante la inexistencia de los denominados presupuestos para que opere la misma.

3.4. EXCESO EN EL COBRO DE PERJUICIOS Y PERJUICIOS NO CAUSADOS.

Solicitan los demandantes se les reconozca la indemnización de perjuicios materiales en el rubro extrapatrimonial: moral y daño a la vida de relación, en el primer caso también para la sucesión del fallecido.

Sin embargo, de salir avante la declaración de responsabilidad, consideramos que no hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados, en la forma solicitada con la demanda, dado que el perjuicio por daño a la vida de relación es inexistente, tanto el que reclaman los demandantes para sí, como el que se reclama para la sucesión. Ello atendiendo a que no se reúne ninguno de los requisitos que componen tal perjuicio, según los criterios señalados por el tratadista ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ en su obra *"DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO CIVIL"* como DAÑO:

"DAÑO es todo detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo".

Y acorde con la elaboración y depuración que la jurisprudencia y la doctrina colombianas han desarrollado en el derecho de daños para definir el concepto de daño y sus requisitos, concluyendo:

- 9
- Que el daño debe ser LÍCITO, esto es conforme a la moral, que no vaya en detrimento de ella y de las buenas costumbres.
 - Que quien lo pide o reclama, debe tener un INTERÉS LEGÍTIMO, esto es que la ley ampare su derecho a exigirlo y corresponde a lo que modernamente se denomina en el derecho procesal civil LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por activa o por pasiva.

Atiende este a que quien reclama el daño sea el verdadero damnificado o afectado y que aquel a quien se reclama indemnización sea el verdadero responsable del daño, pues de no serlo, no existe respecto a él, obligación reparatoria.

- Que el daño debe ser DIRECTO, ya que el perjuicio reclamado debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación o en el caso de la responsabilidad civil extracontractual de la violación de una norma de comportamiento.

Más exactamente esta característica alude a que el perjuicio debe ser la consecuencia de la conducta dañina que se ha tenido que soportar sin tener que hacerlo y en este sentido está íntimamente ligado con la relación de causalidad que tratamos atrás.

- Que el daño también debe ser ACTUAL, es decir existir, al momento de ser formulada la demanda, toda vez que, en principio el perjuicio futuro no es indemnizable, si no es cierto.
- Por último, que el daño debe ser CIERTO. Se constituye como la característica principal del daño, toda vez que si no existe certeza del mismo no será indemnizable, de ahí que le corresponda a la demandante probarlo, dado que si no hay la certidumbre de que exista, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva a su resarcimiento para con la víctima.

CUARTO

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Le ruego disponer la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Le solicito disponer el interrogatorio a los demandantes, en la fecha y hora que determine el Despacho para la celebración de la audiencia pública pertinente.

4.2. OFICIO.

Dada la importancia de establecer las causas del deceso del señor FRANCISCO DE PAULA DARÍO MORA TRESPALACIOS, le ruego oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Noroccidental, Medellín, a fin de que expida con destino a este proceso, copia del acta de necropsia que le fuera practicado.

4.3. PRUEBA TESTIMONIAL.

Se solicita al Despacho llamar a declarar acerca de los hechos que dieron lugar a la muerte del señor FRANCISCO DE PAULA DARÍO MORA TRESPALACIOS, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los demás aspectos que interesen al proceso, sobre los cuales serán interrogados por el Despacho y los apoderados,

4.3.1. FÉLIX ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ (C. C. 5.563.199), con domicilio en Medellín (dirección: calle 107 número 37-65, teléfono 3006859938, mail JV.Publi@hotmail.com),

4.3.2. JUAN CARLOS LONDOÑO (C. C. 1.040.320.764), con domicilio en Medellín (dirección: calle 77F # 88-128, teléfono 3158293313, mail juancarloslon001@hotmail.com).

QUINTO

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que la parte demandada se opone expresamente a la cuantía de las pretensiones establecidas por la parte demandante como juramento estimatorio, pues, si bien es cierto que no es necesario estimar los perjuicios extrapatrimoniales (como tampoco es necesario oponerse a dicha estimación), la parte demandada considera infundada dicha tasación, en lo que tiene que ver con los perjuicios morales, por cuanto resulta exagerada en proporción al daño causado.

En cuanto al denominado daño a la vida de relación, es inexistente, por las razones atrás expuestas.

SEXTO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuaderno aparte formularé llamamiento en garantía a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. (antes QBE SEGUROS S. A.)

SÉPTIMO

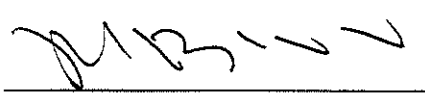
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificar a las partes, pido al Despacho tener como direcciones las que aparecen en el cuerpo de la demanda, así como los que hemos indicado en la parte inicial de esta contestación.

Este apoderado: carrera 43B número 14-51, oficina 304, Medellín, teléfono 3164025236, 3110177 y 3122502. Mail pvasquezp@une.net.co

Allego el poder conferido por quien represento.

Atentamente,



PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO

C. C. 15'348.601 de Sabaneta

T. P. 74041 del C. S. de la J.

10/1/19



Medellín, 30 de marzo de 2021.

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Referencia : PODER
Asunto : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : LUZ HELENA HURTADO Y OTRO
Demandado : METROMÓVIL S. A. S. Y OTROS
Radicado : 05001 31 03 008 2020 00275 00

JUAN GABRIEL GARCÍA CUERVO, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, a Ustedes con todo respeto les manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor, identificado con cédula de ciudadanía 15'348.601 de Sabaneta, abogado titulado con tarjeta profesional 74041 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 43B número 14-51, Medellín, oficina 304, teléfonos 311 01 77 y 3164025236, mail pvasquezp@une.net.co, y/o DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ, mayor, identificada con cédula de ciudadanía 42'885.296 de Envigado, abogada titulada con tarjeta profesional 75077 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 43B número 14-51, oficina 304, teléfonos 3122502 y 3164025236, mail dmaria.toro@une.net.co, para que representen nuestros intereses en el proceso verbal que por responsabilidad civil de mayor cuantía se adelanta en contra nuestra, por parte de la señora LUZ HELENA HURTADO y otro, proceso radicado con el número de la referencia.

Mis apoderados tienen todas las facultades generales de ley, además de las especiales de llamar en garantía, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir.

Cordialmente,

JUAN GABRIEL GARCÍA CUERVO
C. C. 8.060.778
Dir: C1177AB #86A-4Z int 201
Tel: 313 3931717- 4213173
Mail: JV. Publi@hotmail.com

Aceptamos,

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
C. C. 15'348.601 de Sabaneta
T. P. 74041 del C. S. de la J.

DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ
C. C. 42'885.296 de Envigado
T. P. 75.077 del C. S. de la J.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

1954

... ..
... ..
... ..
... ..

1954

1954

1954

1954

... ..
... ..
... ..
... ..

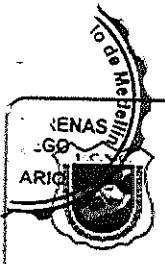


1954

...

...

El cotejo de la huella se adelantó por solicitud expresa del usuario.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

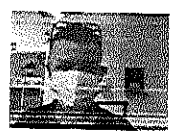


En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN GABRIEL GARCIA CUERVO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8060778, presentó el documento dirigido a JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7mev4ojozgp
25/05/2021 - 13:59:22



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERACLIO ARENAS GALLEGO

Notario Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7mev4ojozgp